



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Digital**  
**No.110013110023-2022-00416-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor PABLO RODRIGO CAMPO, de la lectura de su escrito se tiene que el mismo de igual forma solicita la nulidad de la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2022, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Manifiesta en síntesis el incidentante que, la citación para la diligencia fue remitida a su lugar de domicilio, empero la misma no le fue entregada, aunado a que de igual forma no le fue remitida dicha citación a su correo electrónico, tal como lo preveía en dicha oportunidad el Decreto 806 de 2020.

Para resolver se considera:

Establece el numeral 3° del artículo 133, Ibídem, lo siguiente:

*"Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Así las cosas, es suficientemente claro con la documental aportada y la revisión del expediente, que se configura la causal alegada por el incidentante, pues si bien es cierto al momento de remitir la citación al accionado para la diligencia llevada a cabo el día 12 de mayo de 2022, se remitió un aviso por correo de 4/72, de donde figura una guía de envío con un sello de "Recibido, Portería Altamira", sin que se pueda corroborar efectivamente que dicha citación hubiera sido entregada al accionado, aunado a que efectivamente dentro de las presentes diligencias obra correo electrónico del mismo el cual corresponde [pablo.campos@enel.com](mailto:pablo.campos@enel.com), correo proporcionado directamente por la accionante, así las cosas y en aras de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste al accionado, se hace necesario entrar al saneamiento del presente asunto.

Razón por la cual, sin entrar en mayores elucubraciones por innecesarias es claro que la aducida nulidad está llamada a prosperar y así habrá de declararse, no obstante, conservando las pruebas que hasta el momento de la declaratoria de nulidad se hayan practicado.

**En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la decisión de fecha 12 de mayo de 2022, inclusive y de todas las actuaciones que de la misma dependan.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente a la Comisaría de origen, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 141  
HOY: 19 de octubre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria